REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	**GRUPO MULTIACTIVO DE COLOMBIA S.A.S.**
Demandado:	**CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S.**
Cuaderno:	No. 1
Radicado:	No. 2022-00057-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La apoderada de la parte demandante en escrito que allega mediante correo electrónico, solicita se oficie al IGAC de esta ciudad, con el fin de que expida certificado de avalúo catastral del inmueble urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 420-1346 y ficha catastral No. 180010103000000250007000000000, para determinar el avaluó del mismo.

De otro lado, el secuestre de designado en el presente asunto solicita se le fijen honorarios por la diligencia practicada el día 09 de septiembre de 2022, revisado el expediente, no ha sido devuelto el Despacho Comisorio para incorporarlo al proceso, por lo que no es posible en este momento fijarle honorarios.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OFICIAR al IGAC de Florencia, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del inmueble urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 420-1346 y ficha catastral No. 180010103000000250007000000000.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5148d9dd5b6f5740aa06a569215e99b772c476dec062accc6a795a282c25c29**

Documento generado en 26/09/2022 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios-
Demandantes:	**REINALDO SALAZAR EMBUS**
Demandados:	**COOTRANSCAQUETA LTDA**
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Cuaderno:	No. 2
Radicación:	No. 2018-00276-00, Folio 320, Tomo 29.-

INTERLOCUTORIO No. 0585

Al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 0470 de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró la prosperidad de las excepciones previas "Inepta demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones-", propuestas por el apoderado judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA.

I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO

Sustenta su motivo de inconformidad, en resumen; Debe reponer la decisión el despacho o en su defecto el superior revocar la misma, en razón a lo siguiente:
Frente a la primera consideración la parte activa planteo pretensiones específicas y claras en la demanda, y la parte pasiva alude una presunta indebida acumulación de pretensiones con sustento en el art. 193 del Código de Comercio, que de paso sea decirlo, nada tienen que ver este artículo con la indemnización moral pedida por la actora, sin embargo, el despacho de manera simple y sin análisis profundo aceptó lo pedido por la demandada, y sin mayor reparo. El despacho inicialmente estudió la demanda, que posteriormente fue admitida, por cuanto cumplió con todos los requisitos del Código General del Proceso, entre ellos la acumulación de pretensiones. La doctrina ha expuesto que "Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda …"1 , situación que con respecto a la excepción propuesta y decretada por el despacho no sucedió en el presente caso.
Ahora bien, el art. 88 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplirse para que sea procedente la acumulación de pretensiones, mismos que en la demanda claramente se cumplieron al ser instaurada, luego

no puede el despacho, acceder en esta etapa procesal a lo pedido por la demandada para que no se resuelva bajo la administración de justicia lo pedido en la demanda.

De otro lado se observa como la pasiva interpreta erróneamente el art. 193 del Código de Comercio y con la venia del despacho se accede a lo pedido, frente a la naturaleza de la indemnización allí propuesta, pues, para claridad, la misma es con respecto a la indemnización de la sociedad, que para el caso que nos ocupa, daría lugar en el caso que las pretensiones de la demanda prosperen, y deban ser llamados a responder quienes causaron el daño con la exclusión del demandante, todo en concordancia con el art. 200 del Código de Comercio y el art. 25 de la ley 222 de 1995, con lo cual queda suficientemente claro, que no es aplicable al presente caso para que se dé por terminado el proceso que ha sido dejado en manos del estado, en cabeza del Juzgado primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá para que administre justicia, y lo que se puede inferir en el presente caso, es que, se está dejando acéfalo al demandante, para que su caso no sea estudiado (exclusión como asociado y la indemnización por daños morales), y con ello no pueda Reinaldo Salazar Embus acceder a la administración de justicia como derecho constitucional que tiene todo ciudadano en Colombia.

En caso que el juez considere que no es la acción correcta la invocada, solicito en ejercicio del art. 90 del Código General del Proceso darle el trámite que considere, a efectos de impartir justicia.

En cuanto a la segunda consideración, sentada en falta de facultades al apoderado, establecidas en el art. 74 del C.G.P., la parte actora, se aparta de esta posición y recuerda al despacho, que, si bien el fundamento para la decisión tiene apariencia de ser cierta, y así lo sería sino existiera una norma posterior de la misma codificación, 77, que indica: El artículo 77 del Código General del Proceso en cuanto a las facultades de los apoderados, precisa: … El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Con lo planteado queda claro entonces que, si tiene facultades el apoderado para pedir al estado colombiano a través de sus jueces que se imparta justicia luego de considerar que sus derechos han sido vulnerados, en este caso que sea indemnizado por los daños morales causados con los actos de exclusión al demandante y entonces la petición de indemnización por daños morales como pretensión subsidiaria de las de nulidad invocadas en la demandan están amparadas legalmente por el art. 77 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

El inconformismo radica en que se dio una interpretación errónea al artículo 193 del Código de Comercio el cual reza *"**Protección de derechos de terceros e indemnización a la sociedad**: Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron. **La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.** La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad."* (Subrayado fuera de texto). Obsérvese que la acción prevista en este artículo es frente a los socios que aprobaron una decisión que generan perjuicios a la sociedad y que esta acción queda supeditada a la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada. Siendo esta una acción diferente a la propuesta en la presente demanda, la cual la hace un socio directamente contra la empresa.

Ahora, frente a la indebida acumulación de pretensiones, se debe aplicar los principios generales de acumulación de acciones, previstas en el artículo 88 del Código general del Proceso.

Lo anterior, porque el artículo 88 del CGP, permite acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, pero siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por consiguiente, encontramos que las pretensiones se tramitan por el proceso verbal, tanto la impugnación de actos de asambleas juntas directivas o de socios, como la indemnización de perjuicios, el Juez competente es el Juez Civil del Circuito y no se excluyen entre sí, por lo tanto, no se configura la indebida acumulación de pretensiones, sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial edición 2017 pag. 184 expone; *"(…) En resumen, el art. 382 se refiere sólo a conflictos entre socios, miembros, asociados de personas jurídicas de derecho privado en virtud de los cuales uno de estos busca que alguna determinación de la asamblea de socios o de la junta directiva que le afecta no tenga efectos. Pero cuando se trata de impugnar decisiones similares que afectan a terceros, dicha disposición no es aplicable en lo que a caducidad concierne, así sea también el proceso verbal el que debe ser adelantado.*
Finalmente, se debe tener presente que si se quiere demandar indemnización por los perjuicios que el acto impugnado pudo ocasionar, es menester pedirlos en la demanda pues es este uno de los procesos donde necesariamente estos deben ser impetrados conjuntamente con la solicitud de suspensión del acto, pues son numerosos los eventos que he conocido donde se pretende deducir los mismos en proceso separado lo cual no es posible debido al enfoque que ha dado a esta pretensión el estatuto procesal, al exigir, por motivos de economía procesal, que se presente acumulada la solicitud de indemnización si se aspira a

ellos, aspecto sobre el cual ya se dieron las razones que lo justifican." (Subrayado fuera de texto).

De otra latitud, el poder adjuntado con la demanda si bien es insuficiente, las excepciones previas se refiere, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias, por lo que se dará el término a la parte demandante para subsanar la deficiencia presentada en el poder en cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Conforme al expuesto se repondrá el auto atacado.

De otro lado, se fijará fecha para audiencia inicial y se resolverá memoriales donde se otorga poder.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto 0470 del 08 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas "Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones" y "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales", por lo considerado en este proveído.

TERCERO: CONCEDER en termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, a la parte demandante para subsanar la deficiencia que padece el poder.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor MIGUEL CARDENAS CARO abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 82.395.070 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional de abogado No. 187.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. MIGUEL CARDENAS CARO como apoderado de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO HOYOS ROJAS abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.910.034 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 135.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COOTRANSCAQUETA LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia del Dr. JUAN PABLO HOYOS ROJAS como apoderado de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA.

OCTAVO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día dos (02) de noviembre del

año 2022, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb9fb1f02aeab98c809e1572a7a7958fce197ce0a3ffc4c1df292ea46658be**

Documento generado en 26/09/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**LUIS GONZALO TORO LOPEZ**
Demandados:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.), JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA Y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA**
Radicado:	No. 2022-00156-00.-

AUTO No. 0584

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- LUIS GONZALO TORO LOPEZ, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.), JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA Y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA, contenida en título valor –Letra de Cambio-, por la suma de $400.000.000,oo, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda legal ($400.000.000.oo M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 20 de mayo de 2022, más los intereses corrientes desde 06 de diciembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022, y moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 21 de mayo de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

3.- Los demandados Herederos Determinados del Causante MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.), JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA fueros notificados personalmente el día 25 de agosto de 2022 a los correos mamabwe77@gmail.com, yor.8@hotmail.com, y melixa.7892@hotmail.com respectivamente, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones. Los Herederos Indeterminados del Causante MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.) fueros notificados a través de Curador Ad-litem designación que recayó en el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien se notificó el 05 de septiembre de 2022, habiéndosele concedido los términos respectivos, contestando la demanda sin proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo que controvierta las pretensiones de la demanda, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante MIGUEL ANGEL DELGADO (Q.E.P.D.), JULIAN DAVID DELGADO MEDINA, YORGUIN LEANDRO DELGADO ARTEAGA y JOHANNA MELIXA DELGADO ARTEAGA, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0318 del nueve (09) de junio de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000.oo) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f28e30c8cdfd5b21ebdcdab027526d6926540ecef5a95c384c02c291aeedbf2**

Documento generado en 26/09/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**COOMOTORFLORENCIA LTDA.,** representado por DELIO MEDINA
Demandado:	**CARLOS MORA VASQUEZ**
Asunto.	Aprueba Liquidación Crédito
Radicación:	No. 1999-00327-00, Folio 12, Tomo 30

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la Empresa ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista folios 131 a 134 del cuaderno principal.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5f9575a811daafd77b33d4f813ed502243124bea7b44017aa32158b8162c2**
Documento generado en 27/09/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**
Demandados:	**BERNARDO PEÑA PARRA Y OTRO**
Asunto.	Aprueba Liquidación Crédito
Radicación:	No. 2009-00002-00, Folio 314, Tomo 17

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista folios 63 a 65 del cuaderno principal.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b39dbe376b93f82f90bbc167c29ced0b1583014d20072d085870b1fa13713**
Documento generado en 27/09/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-

Proceso:	VERBAL –Impugnación de Actos de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios-
Demandantes:	**LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA y LUIS HERNANDO BETANCURTH SALAZAR**
Demandado:	**CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE BARUC,** representado por JHON JAIRO FORERO FORERO
Cuaderno:	No. 1 –Digital-
Radicación:	2022-00243-00.

INTERLOCUTORIO No. 0590.

En auto calendado 13 de septiembre de 2022, se fijó caución para garantizar el pago de perjuicios que se pudieren causar con la medida cautelar solicitada por la parte actora, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días luego de notificado por estado.

Vencido como se encuentra el término concedido y como no fue allegada la caución impuesta, tal como se indica en constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo considerado en el presente proveído.

2.- Continúese con el trámite correspondiente al presente juicio.

Notifíquese.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c94d17165667812eb99d9890121cd54746c864d6ac81949c2d428f310afb4**
Documento generado en 26/09/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia Verbal Responsabilidad Civil)
Demandantes:	**FLOERESMIRO BELTRÁN RAMOS Y OTROS**
Demandados:	**COOMOTORFLORENCIA LTDA. Y OTROS**
Radicación:	No. 2010-00260-00
Asunto:	Pago Títulos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante proveído calendado 15 de julio de 2022, luego de dicha fecha se han recibido depósitos judiciales procedentes de Terpel.

Habida cuenta que se encuentra inscrito embargo de remanentes, habrá de ordenarse la conversión de los títulos y/o depósitos que obren actualmente en el proceso, para el juicio adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósitos judiciales, a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, por existir embargo de remanentes, dentro del proceso que adelanta siendo demandante RAUL DÍAZ TORRES, identificado con C.C. 7.697.148, demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA "COOMOTORFLORENCIA", NIT No. 891100556-5, ARMANDO LOZANO, con C.C. No. 17.640.687, y RAMÍRO VERJAN ORTIZ, con C.C. No. 17.639.956.

2.- Para lo anterior, se librará el oficio respectivo, una vez el despacho judicial antes mencionado, informe el número de cuenta solicitado mediante oficio No. 0310 fechado 15 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca2ce43c059d4a487722353e94451ca7a2e5f1239f86673e61f0b4a5bb650e**
Documento generado en 27/09/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica